



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

45

EXP. N.º 4194-2004-AA/TC
LIMA
ÓSCAR CLEMENTE NOEL YÁÑEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Tarapoto, a los 12 días del mes de enero de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Óscar Clemente Noel Yáñez contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 411, su fecha 20 de julio de 2004, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de marzo de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se nivele su pensión conforme al tope máximo de la Línea de Carrera Técnico de Aportación y Fiscalización 4, Técnico 2, elevándola a la suma de S/. 1,100.00, como lo dispone la Resolución Suprema N.º 018-97-EF, más el pago de los reintegros correspondientes a los últimos 36 meses anteriores a la fecha de interposición de la demanda, y sus correspondientes gratificaciones. Asimismo, solicita que la ONP cumpla con nivelar su pensión actual con el tope máximo de la Línea de Carrera Técnico de Aportación y Fiscalización 4, Técnico 2, en la suma de S/. 1,000.00, dispuesta por la Resolución Suprema N.º 019-97-EF, más el pago de los reintegros correspondientes a los últimos 36 meses anteriores a la fecha de interposición de la demanda.

La emplazada contesta la demanda señalando que las Resoluciones Supremas N.^{os} 018-97-EF y 019-97-EF no son aplicables al demandante, toda vez que tales bonificaciones no se consideran montos de nivelación de pensiones, pues su goce en una proporción determinada no corresponde por igual a todos los trabajadores de un mismo nivel de EsSalud, porque está en función de determinados criterios que varían según la responsabilidad y eficiencia de cada trabajador individual en actividad.

Habiéndose integrado EsSalud en la relación procesal, esta entidad alega las excepciones de prescripción y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda sosteniendo que, a la fecha, está cumpliendo lo previsto en las Resoluciones Supremas N.^{os} 018-97-EF y 019-97-EF, abonando los montos que le corresponden a la reclamante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

94

El Decimocuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 27 de agosto de 2003, declara infundadas las excepciones y fundada la demanda, por considerar que las bonificaciones previstas en las Resoluciones Supremas N.^{os} 018-97-EF y 019-97-EF, eran regulares y permanentes, lo cual les otorgaba carácter pensionable conforme al artículo 6º del Decreto Ley N.^o 20530.

La recurrente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que las constancias de pago obrantes a fojas 153 y 154 acreditan que la demandante venía percibiendo su pensión de cesantía nivelada conforme a las Resoluciones Supremas N.^{os} 018 y 019-97-EF.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se nivele la pensión de jubilación del demandante sobre la base de las bonificaciones previstas en las Resoluciones Supremas N.^{os} 018-97-EF y 019-97-EF, y que se le paguen los reintegros.
2. EsSalud afirma que ha venido nivelando la pensión del recurrente con la remuneración que percibe el servidor en actividad de su mismo nivel jerárquico, añadiendo que igualmente ha cumplido con abonar las mencionadas bonificaciones y los devengados correspondientes, lo que ha acreditado con las instrumentales de fojas 153 y 154, en las que, en efecto, se consignan los rubros Nivelación y Devengados-Resoluciones Supremas N.^{os} 018-97-EF y 019-97-EF.
3. No obstante lo dicho, el demandante insiste en que dicha nivelación no se ha efectuado en el monto que le corresponde, por lo que se deja a salvo su derecho para que pueda hacerlo valer en la forma y por la vía que la ley contemple.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)*